

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA NO RESIDENTES

AJ-484-11-2025

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. Al ser la hora y fecha que conste en el certificado digital conforme lo estipula la Ley de Certificados Digitales, Firmas digitales y Documentos electrónicos. En uso de las facultades que le confieren, los artículos 12, 13 inciso 1), 47, 48 y 51 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, del 19 de agosto de 2009; los artículos 6 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 36626-G, del 23 de mayo de 2011; se emiten las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes:

CONSIDERANDO

- I. Que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejercer el control y fiscalización de ingreso de las personas extranjeras a Costa Rica y ejecutar la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 12 y 13 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, del 19 de agosto de 2009.
- II. Que de acuerdo los artículos 47, 48 y 51 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 y 6 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica (Decreto Ejecutivo N° 36626-G, del 23 de mayo de 2011), la Dirección General de Migración y Extranjería debe de dictar las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, con el fin de establecer los países cuyos ciudadanos no requerirán de visa para ingresar al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, los que requerirán visa consular y los que requerirán visa restringida, todo conforme a los acuerdos y los tratados internacionales vigentes y en las razones de seguridad, conveniencia u oportunidad para el Estado costarricense.
- III. Que el artículo 7 del Reglamento para el otorgamiento de visas de ingreso a Costa Rica (Decreto N° 36626-G y sus reformas) señala en lo que interesa:

“Artículo 7º-Las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes en el país, dividirán los diferentes países del mundo en cuatro grupos:

- 1. En el primer grupo se ubicarán los países cuyos nacionales podrán ingresar sin necesidad de requerir visa. El plazo máximo de permanencia legal para las personas extranjeras cuyas nacionalidades se ubiquen dentro de este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de su ingreso”.*
- 2. En el segundo grupo se ubicarán los países cuyos nacionales no requerirán visa para ingresar a Costa Rica. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días contados a partir de su ingreso...*
- ...3. En el tercer grupo se ubicarán los países cuyos nacionales requerirán visa consular, la cual se entenderá como la autorización que emite un funcionario consular costarricense para ingresar a Costa Rica. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días contados a partir de su ingreso...*

...4. En el cuarto grupo se ubicarán los países cuyos nacionales requerirán visa restringida, la cual se entenderá como aquella que obligatoriamente deba ser autorizada por la Comisión de Visas Restringidas. El plazo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo será el que la Comisión determine, que no excederá de treinta días. ..."

IV. Que de acuerdo los artículos 39 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764; 22 y 30 del Reglamento de Control Migratorio (Decreto N°36769-G, del 23 de mayo de 2011), para ingresar al país las personas extranjeras, deberán presentar pasaporte o documento de viaje válido y vigente por el plazo que determine Dirección General de Migración y Extranjería en las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes.

V. Que las Directrices Generales de Visas de Ingreso y permanencia para No Residentes que rige a la fecha, requiere de ajustes varios y algunas modificaciones importantes, para efectos de contar con lineamientos claros para la ejecución de un control migratorio eficaz y para la regulación de diversas excepciones, conforme a la coyuntura actual.

VI. Que mediante la resolución D. JUR-220-05-2024-JM-ABM de las diez horas del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro publicada en el Alcance N° 109 a La Gaceta N° 106 del doce de junio de dos mil veinticuatro y sus reformas, la Dirección General de Migración y Extranjería emite nuevas medidas administrativas aplicables a trámites y procedimientos administrativos de la Unidad de Visas, entre otros, que se encuentren pendientes de resolver o se presenten a futuro.

POR TANTO

Esta Dirección General procede a emitir las nuevas Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, conforme a lo siguiente:

PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

1. Ámbito de aplicación: Estas directrices serán de acatamiento obligatorio para usuarios en general, Agentes de Migración en el Exterior, Direcciones, Gestiones, Unidades, Departamentos, Delegaciones y Oficinas Regionales de la Dirección General de Migración y Extranjería.

2. Alcance: Las presentes directrices detallan explícitamente los países cuyos ciudadanos no requerirán de visa para ingresar a Costa Rica bajo la categoría migratoria de No Residentes; los que requerirán consular, o sea visa tramitada y autorizada por un cónsul costarricense acreditado en el exterior, en su función de agente de migración, conforme a lo que establece el artículo 21 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764; y los que requerirán visa de ingreso restringida, es decir, aquella cuyo otorgamiento es competencia exclusiva de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, creada mediante artículo 49 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

También, las directrices establecen el plazo de permanencia máximo que se podrá autorizar a las personas extranjeras por parte de los funcionarios competentes para realizar control migratorio de ingreso, según el grupo en que se encuentre ubicado el país de su nacionalidad.

Por último, las directrices regularán la vigencia mínima que deberá tener el pasaporte de la persona extranjera que pretende ingresar al país.

Las presentes directrices no aplican para las personas extranjeras, independientemente de su nacionalidad, contenidas en el artículo 4 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, es decir para:

- 1) "Los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en Costa Rica, así como las demás personas miembros de las misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares, en virtud de las normas del Derecho internacional y de los tratados ratificados por Costa Rica. Esta disposición se hará extensiva al núcleo familiar primario del funcionario.*

2) Los funcionarios, representantes y delegados, así como las demás personas miembros debidamente acreditadas, de las misiones permanentes o de las delegaciones ante las organizaciones internacionales con sede en Costa Rica. Esta disposición se hará extensiva al núcleo familiar primario del funcionario.

Para efectos de la interpretación de esta norma, se entiende por núcleo familiar primario el constituido por el cónyuge del funcionario o la funcionaria, según sea el caso, así como los hijos e hijas de uno u otro, menores de veinticinco años o mayores con alguna discapacidad; asimismo, sus padres, siempre y cuando medie relación de dependencia. Todas las personas extranjeras indicadas deberán ser portadoras de una visa diplomática u oficial para ingresar al territorio nacional y permanecer en él, salvo que estén exentas de ese requisito por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, debido al principio de reciprocidad o de la normativa internacional ratificada por Costa Rica. Dicho Ministerio tendrá la competencia exclusiva en esta materia".

Las demás personas que pretendan ingresar a Costa Rica mediante sus pasaportes diplomáticos, deberán presentar todos los requisitos ordinarios contenidos en la legislación migratoria vigente, incluida la vigencia del pasaporte y presentación del respectivo visado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por los Consulados cuando corresponda, de conformidad con los grupos de ingreso establecidos en el presente documento, salvo que cuenten con convenios de supresión de visa debidamente notificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Dirección General de Migración y Extranjería o salvo que presenten alguna de las excepciones establecidas en el punto QUINTO del presente documento.

3. Actividades autorizadas bajo la categoría "MIGRATORIA DE NO RESIDENTE": Las personas admitidas en el país bajo la categoría migratoria de "NO RESIDENTES", subcategoría Turismo, podrán realizar únicamente actividades de descanso, esparcimiento, recreación o cualquiera otra con fines de ocio, negocios o profesionales, siempre y cuando no sean actividades que impliquen remuneración o lucro dentro del territorio nacional, conforme a lo establecido al efecto la Organización Mundial del Turismo bajo el concepto "Turismo".

Las personas extranjeras a quienes se le haya autorizado el ingreso al país bajo la subcategoría de Turismo, conforme a las presentes directrices, podrán solicitar un cambio de su categoría o subcategoría migratoria, conforme a los requisitos que establece la legislación aplicable, salvo cuando estas directrices expresamente establezcan lo contrario.

4. Requisitos de Ingreso: De acuerdo los artículos 42 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 y 30 Reglamento de Control Migratorio (Decreto Ejecutivo N°36769-G), las personas extranjeras que pretendan ingresar a Costa Rica deberán aportar: 1) Pasaporte o documento de viaje válido, vigente y en buen estado. Únicamente serán aceptados los pasaportes o documentos de viaje de lectura mecánica o biométrica, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), y con la vigencia que determina las presentes directrices. 2) Visa, cuando así se requiera según lo establecen las presentes directrices. 3) Comprobación de solvencia económica, con un mínimo de USD\$ 100.00 (cien dólares americanos) por mes o fracción de mes de permanencia legal en el país. 4) Tiquete, boleto o pasaje de regreso al país de origen o de continuación de viaje, o bien el plan de navegación en el que conste el puerto de destino. 5) No tener impedimento de ingreso al territorio nacional.

SEGUNDO: GRUPOS DE INGRESO A COSTA RICA.

I. PRIMER GRUPO:

- **INGRESO SIN VISA.**
- **PERMANENCIA MÁXIMA:** HASTA 180 DÍAS NATURALES NO PRORROGABLES. (Únicamente se prorrogará a quienes se le otorguen menos de 90 días y hasta por un máximo de 90 días).
- **VIGENCIA MÍNIMA DE PASAPORTE:** HASTA UN DÍA (el plazo de permanencia otorgado por el oficial de control migratorio, no será mayor al de la vigencia del pasaporte).

ALEMANIA

ANDORRA

ARGENTINA*

AUSTRALIA*

AUSTRIA

BAHAMAS

BARBADOS

BÉLGICA

BRASIL

BULGARIA

CANADÁ

CROACIA

CHILE

CHIPRE

DINAMARCA*

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

ESLOVAQUIA

ESLOVENIA

ESPAÑA

ESTADO DE CATAR

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*

ESTONIA

FINLANDIA

FRANCIA*

HUNGRÍA

IRLANDA

ISLANDIA

ISRAEL

ITALIA

JAPÓN

LETONIA

LIECHTENSTEIN

LITUANIA

LUXEMBURGO

MALTA

MÉXICO

MONTENEGRO

NORUEGA*

NUEVA ZELANDA*

PAÍSES BAJOS (HOLANDA) *

PANAMÁ

PARAGUAY

POLONIA
PORTUGAL
PRINCIPADO DE MÓNACO
SAN MARINO
PERÚ
PUERTO RICO
SERBIA
SUDÁFRICA
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA** E IRLANDA DEL NORTE
REPÚBLICA CHECA
REPÚBLICA DE COREA (COREA DEL SUR)
REPÚBLICA HELÉNICA (GRECIA)
RUMANIA
SANTA SEDE VATICANO
SINGAPUR
SUECIA
SUIZA
TRINIDAD Y TOBAGO
UCRANIA
URUGUAY

*Sus dependencias reciben igual tratamiento.

**Incluye Inglaterra, Gales y Escocia.

DEPENDENCIAS. Las dependencias argentinas, australianas, británicas, danesas, estadounidenses, francesas, neerlandesas (Países Bajos), neozelandesas y noruegas, reciben igual tratamiento mientras porten pasaporte del país del cual son dependientes.

ARGENTINAS.

ISLAS MALVINAS
AUSTRALIANAS
ISLAS COCOS
ISLAS CHRISTMAS
ISLAS HEARD Y McDONALD
ISLAS NORFOLK
BRITÁNICAS
ANGUILA
ASCENCIÓN
BERMUDAS
GIBRALTAR
ISLAS CAIMÁN
ISLAS CANAL
ISLAS DE MAN
ISLAS PITCAIRN
ISLAS TURCAS Y CAICOS
ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS

MONSERRAT
SANTA HELENA
TERRITORIO BRITÁNICO DEL OCÉANO
ÍNDICO

DANESAS
GROENLANDIA
ISLAS FEROÉ

ESTADOUNIDENSES

GUAM

ISLAS MENORES ALEJADAS DE ESTADOS UNIDOS

ISLAS VÍRGENES AMERICANAS

SAMOA AMERICANA

FRANCESAS

GUADALUPE

GUYANA FRANCESAS

MARTINICA

MAYOTTE

NUEVA CALEDONIA

POLINESIA FRANCESAS

REUNIÓN

SAN PEDRO Y MIGUELÓN

SAN MARTIN

TERRITORIOS AUSTRALES FRANCESAS

WALLIS Y FORTUNA

NEERLANDESAS (PAÍSES BAJOS)

ANTILLAS NEERLANDESAS

ARUBA

BONAIRE

CURAZAO

NEOZELANDESAS

ISLAS COOK

NIUE

TOLKELAU

NORUEGAS

ISLAS BOUVENT

SVALBARD Y JAN MAYEN

II. SEGUNDO GRUPO:

· INGRESO SIN VISA

· PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES (prorrogables hasta un total de noventa días naturales, conforme a la legislación aplicable)

· VIGENCIA MÍNIMA DE PASAPORTE: 90 DÍAS NATURALES

ANTIGUA Y BARBUDA

BELICE

BOLIVIA

DOMINICA

EL SALVADOR*

ESTADO DE BRUNEI

FEDERACIÓN DE RUSIA*

FILIPINAS

FIYI

GRANADA

GUATEMALA

GUYANA

HONDURAS*

ISLAS MARIANAS DEL NORTE

ISLAS MARSHALL

ISLAS SALOMÓN

KIRIBATI
MALASIA
MALDIVAS
MAURICIO
MICRONESIA (ESTADOS FEDERADOS)
NAURU
PALAOS
REINO DE TONGA
SAMOA
SAN CRISTOBAL Y NIEVES
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
SANTA LUCÍA
SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE
SEYCHELLES
SURINAM
TAIWAN (REGIÓN)
TUVALU
TURQUÍA
VANUATU

*Ver apartado de regulaciones específicas para el caso de República de El Salvador, la República de Honduras y la Federación de Rusia.

III. TERCER GRUPO:

- **GRUPO INGRESO CON VISA CONSULAR**
- **VIGENCIA DE LA VISA:** UN ÚNICO INGRESO.
- **PLAZO PARA ESTAMPAR LA VISA EN EL PASAPORTE:** TRES MESES UNA VEZ AUTORIZADA.
- **PLAZO PARA INGRESAR A COSTA RICA:** UNA VEZ ESTAMPADA EN EL PASAPORTE, LA VISA DEBERÁ SER UTILIZADA EN UN PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS HÁBILES.
- **VIGENCIA MÍNIMA DE PASAPORTE:** 180 DÍAS NATURALES.
- **PERMANENCIA MÁXIMA:** HASTA 30 DÍAS NATURALES, PRORROGABLES HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES.

ALBANIA
ANGOLA
ARABIA SAUDÍ
ARGELIA
ARMENIA
BARÉIN
BENÍN
BIELORRUSIA
BOSNIA Y HERZEGOVINA
BOTSUANA
BURKINA FASO (ALTO VOLTA)
BURUNDI
BUTÁN
CABO VERDE
CAMBOYA
CAMERÚN
COLOMBIA*
COSTA DE MARFIL (CÔTE D'IVOIRE)

COMORAS
CHAD
ECUADOR
EGIPTO
ESWATINI (ANTES SUAZILANDIA)
GABÓN
GAMBIA
GEORGIA
GHANA
GUINEA
GUINEA-BISÁU (GUINEA BISSAU)
GUINEA ECUATORIAL
INDIA
INDONESIA
JORDANIA
KENIA
KOSOVO
KUWAIT
LESOTO
LIBERIA
LIBIA
LÍBANO
MADAGASCAR
MALAUI
MALI
MARRUECOS
MOLDOVA (MOLDAVIA)
MONGOLIA
MOZAMBIQUE
NAMIBIA
NEPAL
NICARAGUA*
NÍGER
NIGERIA
OMÁN
PAPÚA NUEVA GUINEA
REPÚBLICA ÁRABE SAHARAHUI DEMOCRÁTICA (SAHARA OCCIDENTAL)
REPÚBLICA CENTROAFRICANA
REPÚBLICA DE MACEDONIA DEL NORTE (ANTES REPUBLICA DE MACEDONIA)
REPÚBLICA DEL CONGO
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO (ANTES ZAIRE)
REPÚBLICA POPULAR CHINA*
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE LAOS
REPÚBLICA DOMINICANA
RUANDA
SENEGAL
SIERRA LEONA
SUDÁN (SUDÁN DEL NORTE)
SUDÁN DEL SUR
TAILANDIA

TANZANIA
TIMOR ORIENTAL

TOGO

TÚNEZ

UGANDA

VENEZUELA*

VIETNAM

YEMEN

YIBUTI

ZAMBIA

ZIMBABUE

*Ver apartado de regulaciones específicas para China, Colombia, Nicaragua, y Venezuela.

IV.CUARTO GRUPO:

- GRUPO INGRESO CON VISA RESTRINGIDA
- VIGENCIA DE LA VISA: UN ÚNICO INGRESO.
- PLAZO PARA ESTAMPAR LA VISA EN EL PASAPORTE: TRES MESES UNA VEZ AUTORIZADA.
- PLAZO PARA INGRESAR A COSTA RICA: UNA VEZ ESTAMPADA EN EL PASAPORTE, LA VISA DEBERÁ SER UTILIZADA EN UN PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS.
- VIGENCIA OBLIGATORIA DE PASAPORTE: 180 DIAS NATURALES.
- PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA 30 DÍAS NATURALES, PRORROGABLES HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES.

AFGANISTÁN

AZERBAIYÁN

BANGLADÉS

CUBA

ERITREA

ETIOPÍA

HAITÍ

KAZAJISTÁN

KIRGUISTÁN

IRÁN

IRAK

JAMAICA

MAURITANIA

MYANMAR (BIRMANIA)

PAKISTÁN

PALESTINA

REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA (COREA DEL NORTE)

SOMALIA

SRI LANKA

TAYIKISTÁN

TURKMENISTÁN

UZBEKISTÁN

TERCERO: REGULACIONES ESPECÍFICAS SALVADOR, RUSIA, NICARAGUA, CHINA Y REGIONES ADMINISTRATIVAS, COLOMBIA, VENEZUELA y HONDURAS.

I. REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Según Acuerdo Administrativo recíproco entre la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador y la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de Costa Rica, suscrito en San José el 23 de abril de 2008, se permite el ingreso de las personas nacionales de El Salvador con su pasaporte vigente hasta el día de la fecha de su vencimiento. El plazo de permanencia otorgado por el oficial de control migratorio, no será mayor al de la vigencia del pasaporte.

II. FEDERACION DE RUSIA

Según el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre las Condiciones de supresión de las formalidades de visado en viajes mutuos de los nacionales de la República de Costa Rica y de los nacionales de la Federación de Rusia, del 5 de febrero del 2019, la permanencia de los nacionales de la Federación de Rusia será hasta de 90 días naturales, contados a partir del día de ingreso.

III. REPÚBLICA DE NICARAGUA.

1. La vigencia mínima que deberá tener el pasaporte para personas nicaragüenses será de 90 días naturales.

2. El plazo de permanencia legal para las personas nicaragüenses será de un máximo de hasta de 90 días naturales.

3. Los ciudadanos nicaragüenses podrán solicitar en los Consulados de Costa Rica en Nicaragua y Panamá, visa de tránsito de un solo ingreso o visa doble de tránsito, siempre que su viaje sea por razones comerciales o laborales, incluidas actividades agrícolas, de empleo doméstico, construcción, seguridad privada y cuidado de adultos mayores, de personas con discapacidad y de personas menores de edad.

Para optar por esa visa de tránsito se deberá presentar los siguientes requisitos:

A. Formulario de solicitud para visa de tránsito.

B. Comprobante de pago de los derechos consulares según corresponda.

C. Los boletos de viaje en los que consten las fechas de ingreso y salida de Costa Rica; en el caso de la visa doble el boleto del segundo ingreso debe consignar una fecha dentro de los 90 días siguientes.

D. Carta del patrono en la cual se indique el tiempo laborado, las funciones y el salario. En caso de que el patrono sea una persona jurídica debe adjuntarse además copia documento que demuestre la existencia legal de la empresa. Los trabajadores independientes deben aportar certificación de ingresos de un Contador Público Autorizado.

E. Certificación que demuestre que la persona que pretende la visa en tránsito no posee antecedentes penales.

F. Pasaporte en perfecto estado con un mínimo de 90 días naturales de vigencia a partir de la fecha de ingreso a Costa Rica.

4. También podrán optar por visa de tránsito las personas nicaragüenses dependientes de las personas indicadas en el inciso anterior, que cuenten con vínculo de primer grado con la persona responsable de su manutención (cónyuge, padres, hijos hasta la edad de 25 años. Para esos efectos se deberá acreditar ese vínculo con documento idóneo con no más de seis meses de haber sido expedido, salvo que el documento indique expresamente una fecha de vencimiento.

5. Las solicitudes de visa que no se encuentren contempladas en este apartado, se regirán por los lineamientos para las visas ordinarias de turismo establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica.

6. El ingreso a Costa Rica con visa de tránsito, será válido por vía aérea o terrestre, por los puestos de control migratorio debidamente habilitados por la Dirección General de Migración y Extranjería.

7. El titular de una visa de tránsito dispondrá de un plazo máximo de 48 horas para realizar el tránsito por Costa Rica, una vez haya ingresado al país. El primer ingreso a Costa Rica deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión de la visa. En el caso de la visa doble de tránsito, el plazo para realizar el segundo ingreso a Costa Rica es de 90 días contados a partir de la fecha del primer ingreso. El tránsito de 48 horas es meramente para efectos migratorios; sin embargo, para efectos de pagos de impuestos de salida terrestre, deben tener en cuenta que cobra a partir de un tránsito de 12 horas.

IV. REPÚBLICA POPULAR CHINA Y REGIONES ADMINISTRATIVAS

1. Las personas nacionales de Hong Kong y Macao portadores de pasaportes británicos o portugueses que se encuentren vigentes, recibirán el mismo tratamiento que los nacionales del primer grupo de ingreso, por lo que no requerirán visa para ingresar al país y su permanencia será hasta por ciento ochenta días. Los nacionales de Hong Kong y Macao que no porten el referido documento de viaje, sí requerirán visa consular y se les aplicará las disposiciones correspondientes de la República Popular China.

2. Las personas de nacionalidad china que porten pasaporte de asuntos públicos, no requerirán visa de ingreso a territorio nacional.

3. Las solicitudes de visa para personas menores de edad de nacionalidad china serán conocidas y resueltas exclusivamente por la Comisión de Visas Restringidas. Esas solicitudes se deberán tramitar exclusivamente por los padres, o por quien demuestre fehacientemente ser el representante legal o que ostenta la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad. El proceso que se seguirá para estas solicitudes será el estipulado en el Capítulo Sexto, artículos 125 y siguientes, del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°36626-G. Las excepciones de ingreso a territorio nacional, establecidas en la Sección V, también aplicarán a las personas menores de edad de nacionalidad China.

4. Las personas nacionales de China, mayores de edad, portadores de pasaportes emitidos en Beijing o Shanghái, podrán excepcionalmente ingresar al país bajo la categoría de No Residente, subcategoría Turismo, bajo el trámite establecido en el **“Protocolo Temporal para la promoción de Turismo de China”**. El plazo de permanencia corresponderá al del tour adquirido y no excederá de treinta días. Las personas que ingresen al país conforme a esta excepción no contarán con la posibilidad de cambio de categoría ni subcategoría migratoria. Las solicitudes de visa que no se encuentren contempladas en este apartado, se regirán por los lineamientos para las visas ordinarias de turismo establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica.

V. REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. Vigencia del pasaporte y plazo permanencia legal. La vigencia mínima que deberá tener el pasaporte para personas colombianas será de 90 días naturales y plazo de permanencia legal para las personas colombianas será hasta de 90 días naturales.

VI. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Los nacionales de Venezuela deberán solicitar la visa consular por razones de turismo ante un tercer consulado de Costa Rica acreditado en el exterior según los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo 36626-G y lo establecido en la presente directriz.

Las visas por reunificación familiar o las que sean solicitadas por las empresas e instituciones registradas ante la Dirección General de Migración y Extranjería, seguirán el trámite ordinario y podrán realizar las solicitudes ante la Unidad de Visas de la Dirección General de Migración y Extranjería, de acuerdo a la normativa vigente.

Para efectos de solicitudes de visas consulares o excepcionales se aceptará copia de la primera plana del pasaporte vigente sin apostillar, debido a que este documento será verificado por el oficial de migración cuando realice el respectivo control migratorio cuando ingrese a Costa Rica (Artículo 30 del Reglamento de Control Migratorio).

Para efectos de control migratorio tanto de ingreso como egreso a Costa Rica, se aceptará el pasaporte y su respectiva prórroga siempre que conste dentro del pasaporte a sea estampada o adherida al mismo, por medio de adhesivo y que cumpla con las regulaciones emitidas por medio de la OACI, siempre y cuando cumplan con la vigencia establecida en las presentes Directrices.

VII. REPÚBLICA DE HONDURAS.

Pese estar incorporada la República de Honduras al Segundo Grupo de estas Directrices, y por ende no requerir visa para ingresar al territorio costarricense, deberán presentar como requisito de ingreso, el certificado de antecedentes policiales, sin apostillar que demuestre que no cuentan con antecedentes en su país de origen. **Este requisito será exigido a las personas hondureñas a partir de los 18 años de edad.**

El requisito del certificado que demuestre la inexistencia de antecedentes, será exigido, aunque la persona cuente con una visa provisional otorgada por el Consulado, para posterior trámite en la Gestión de Extranjería.

El requisito del certificado que demuestre la inexistencia de antecedentes, no será exigido a las personas hondureñas que viajen en tránsito aéreo o que cuenten con alguna de las excepciones establecidas en el apartado quinto de las presentes Directrices, denominado: *“Quinto: Excepciones Para Grupos De Ingreso Con Visa Consular O Visa Restringida”*.

Las personas hondureñas que pretendan ingresar a territorio costarricense bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de Medios de Transporte Internacional de mercancías” contemplada en el numeral 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, únicamente deberán demostrar mediante carné de transportista vigente que laboran en actividades de transporte internacional de mercancías o carga; así como demostrar durante el control migratorio, que se encuentran realizando actividades de transporte internacional de mercancías o carga. Además, esas personas podrán durante su permanencia legal en territorio costarricense, realizar los trámites pertinentes para la obtención de su Permiso Múltiple para Transportista, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 165 del “Reglamento de Extranjería y Crea Día del Costarricense en el Exterior, Cuya Fecha de Conmemoración Será el 11 De abril de cada Año”, decreto ejecutivo 37112-GOB.

CUARTO: VISAS PARA TRÁNSITO AEROPORTUARIO.

Toda persona nacional de los países del cuarto grupo, además de los nacionales de Angola, Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, Camerún, Gambia, Georgia, Ghana, Guinea, Guinea-Bisáu (Guinea Bissau), Guinea Ecuatorial, India, Kenia, Mali, Marruecos, Mozambique, Nicaragua, Nigeria, República del Congo, Senegal, Togo, Yibuti, Yemen y Venezuela, que pretendan ingresar al país vía aérea bajo la categoría migratoria de No Residente, subcategoría Persona Extranjera en Tránsito, para efectuar el cambio de aeronave, deberá presentar obligatoriamente los requisitos y respetar los procedimientos, que al efecto establezca esta Dirección General.

Requisitos para la visa aeroportuaria:

Los requisitos que se deberán presentar para la visa de tránsito aeroportuario ante el Consulado de Costa Rica autorizado en el exterior, ya sea en el país de origen la persona interesada o en un tercer país, son los siguientes:

1. Solicitud dirigida al Cónsul de Costa Rica en la que se incluya la siguiente información del solicitante:

- a. Nombre completo y apellidos.
 - b. Nacionalidad.
 - c. Número de pasaporte.
 - d. Lugar de residencia
 - e. Profesión u oficio.
 - f. Fecha y lugar de nacimiento del interesado.
 - g. Lugar y fecha aproximada de llegada y salida de Costa Rica.
 - h. Tiempo previsto de permanencia en el Aeropuerto Internacional de Costa Rica.
 - i. Aerolínea (s) con la (s) que viajaría.
 - j. Destino final.
 - k. Consulado al cual dirigir la visa para su estampado, en caso de autorización.
 - l. Medio para recibir notificaciones.
 - m. Fecha.
 - n. Firma.
- 2.** Copia de la primera plana del pasaporte o documento de viaje vigente, aceptado por el Estado costarricense, con fecha de vencimiento no menor a los seis meses, salvo las excepciones establecidas en las presentes directrices.
- 3.** Reserva del tiquete o boleto aéreo a efectos de comprobar el destino final del viaje.
- 4.** Certificación de la demostración de la solvencia económica de la persona solicitante.
- 5.** Certificación de antecedentes penales de su país de origen o residencia en los últimos de los últimos diez años.
- 6.** Si la persona requiere visa para ingresar al país al que se dirige, deberá presentar la respectiva visa vigente emitida por el país de destino final.
- 7.** El Cónsul podrá solicitar de ser necesario, documentos adicionales que sean emitidos en el país de origen o residencia del solicitante, siempre que su presentación sea fundamental para el análisis de la solicitud de la visa.
- Asimismo, estos requisitos deben apegarse a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.
- Las solicitudes de las personas nacionales de Cuba, deberán ser trasladadas por el Cónsul a la Unidad de Visas, para ser valoradas y resueltas por la Comisión de Visas Restringidas y Refugio conforme a derecho.
- Si la visa es autorizada, el Cónsul deberá estampar la misma en el pasaporte. La persona extranjera cuenta con tres meses de plazo improrrogable para realizar este trámite una vez notificada la autorización. La validez para la utilización de la visa, una vez estampada es de sesenta días naturales. En la visa estampada se deberá indicar que es una visa de tránsito. Aplican las excepciones del siguiente apartado para prescindir de la visa de tránsito.

QUINTO: EXCEPCIONES PARA GRUPOS DE INGRESO CON VISA CONSULAR O VISA RESTRINGIDA.

Las personas nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida, cuyo pasaporte cuente con la vigencia mínima establecida por nacionalidad en la presente directriz, y que cumplan con alguna de las excepciones establecidas a continuación, podrán prescindir de las visas consulares o visas restringidas para ingresar a territorio costarricense:

I. Ingreso con visas y residencias de los Estados Unidos de América y Canadá.

Los nacionales de los países con requerimientos de visa consular o restringida que cuenten con visas o residencias que permitan múltiples ingresos en cualquier categoría, **inclusive la categoría** de persona refugiada y/o asilo y la visa tipo D y C1/D exclusivamente, con una vigencia mínima de **1 día natural** en Estados Unidos de América y Canadá podrán prescindir de visa para ingresar a Costa Rica. El plazo de 1 día natural

debe contarse a partir del día que pretende ingresar a Costa Rica; no obstante, el plazo de permanencia otorgado por el oficial de control migratorio, no será mayor al de la vigencia de la visa o residencia presentada como excepción. Las visas de los Estados Unidos de América tipo C1, C2 y C3, corresponden a visas de tránsito y no serán aceptadas.

II. Ingreso con residencias de Escocia, Gales, Inglaterra, Irlanda del Norte, Islandia, Noruega, Suiza y los países de la Unión Europea*.

Los nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida que cuenten con una residencia en cualquier categoría que permita múltiples ingresos o con una vigencia mínima de 90 días naturales, –excluida la categoría de persona refugiada y/o asilo– en **Escocia, Gales, Inglaterra, Irlanda del Norte, Islandia, Noruega, Suiza y los países de la Unión Europea**, podrán prescindir de visa consular para ingresar a Costa Rica. El plazo de 90 días naturales debe contarse a partir del día que pretende ingresar a Costa Rica.

**Los países que conforman la Unión Europea son: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía y Suecia.*

III. Ingreso con visas categorías “C” y “D” del Espacio Schengen**

Podrán prescindir de visa consular o restringida para ingresar a Costa Rica, las personas nacionales de países que la requieran conforme a las presentes directrices, cuando cuenten con una visa del Espacio Schengen **categoría “C” exclusivamente de entradas múltiples y válida hasta por 90 días** o de la **categoría “D” también exclusivamente de entradas múltiples y válida hasta por 90 días**. En ambos casos la vigencia mínima de la visa podrá ser 01 día natural contado a partir del día que pretende ingresar a Costa Rica; no obstante, el plazo de permanencia otorgado por el oficial de control migratorio, no será mayor al de la vigencia de la visa. **En ningún caso se aceptarán visas en las categorías “C” y “D” cuya fecha de entrada en vigencia sea posterior a la que se pretende ingresar a Costa Rica.**

***Los países que conforman el Espacio Schengen son: Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Suecia y Suiza.*

SEXTO. OTRAS CONSIDERACIONES.

I. Emisión de visas para personas refugiadas, asiladas o apátridas en países del tercer y cuarto grupo.

1. A los nacionales de los países con requerimiento de visa consular que ostenten una permanencia legal como refugiados o apátridas, deberán aplicar por visa consular en su país de acogida o en cualquier Consulado de Costa Rica mediante el procedimiento establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo 36626-G.

2. A los nacionales de los países con requerimiento de **visa restringida** que ostenten una permanencia legal como refugiados o apátridas deberán aplicar por **visa de ingreso restringida** ante la Comisión de Visas Restringidas mediante el procedimiento establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de **Ingreso a Costa Rica**, Decreto Ejecutivo 36626-G.

3. Las personas refugiadas de nacionalidades comprendidas en los grupos de ingreso con visa consular y de ingreso con visa restringida podrán ingresar al país, sin el requerimiento de visado, si cuentan exclusivamente con categoría de refugio en Estados Unidos de América o Canadá debiendo aportar, además, del documento de viaje, la

residencia o la categoría de refugio vigente por 90 días naturales contados a partir de la fecha que pretender ingresar a Costa Rica. Caso contrario, deberá aportar una visa consular o bien visa restringida, según corresponda, más su documento de viaje para ingresar a Costa Rica.

II. Ingreso a Costa Rica con documento de viaje (Travel Document)

El documento de viaje (*travel document*), será válido para ingresar a Costa Rica de acuerdo a los establecido en el artículo 39 de la Ley General de Migración y Extranjería. Este documento deberá contar con la vigencia mínima establecida para cada nacionalidad en la presente directriz. Asimismo, solo se requerirá visa de ingreso a quienes porten este documento de viaje y sean nacionales de los países establecidos en los grupos de ingreso con visa consular y de ingreso con visa restringida en las presentes directrices, salvo que cuenten con alguna de las excepciones del apartado QUINTO de este documento.

III. Ingreso a Costa Rica con documento de viaje emitido la Organización de las Naciones Unidas conocido como *Laissez-Passer*

El documento de viaje (*travel document*), emitido por la Organización de las Naciones Unidas conocido como *Laissez-Passer*, será válido para ingresar a Costa Rica de acuerdo a los establecido en el artículo 39 de la Ley General de Migración y Extranjería. Este documento deberá contar con la vigencia mínima establecida para cada nacionalidad en la presente directriz.

No se requerirá visa a los funcionarios de Naciones Unidas que porten este pasaporte vigente, en buen estado y que contengan las medidas de seguridad establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

IV. Requisitos obligatorios para visas y residencias emitidas por otros países.

1. Los documentos de permanencia legal, visas y residencias deben demostrarse fehacientemente ante el oficial de control migratorio y obligatoriamente, deben contener las medidas de seguridad establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). No se aceptarán: sellos, documentos escritos a mano, hojas, documentos que indican residencias en trámite, prórrogas de residencias, residencias estampadas en el pasaporte, residencias indefinidas o documentos con alteraciones. Los documentos de permanencia legal, se deben encontrar en idioma español o inglés, o en su defecto, deberá aportar la correspondiente traducción a cualquiera de esos dos idiomas.

2. Cuando no coincidan los datos o información del pasaporte, la visa y/o el documento de permanencia legal de una persona extranjera que pretende beneficiarse de una de las excepciones indicadas anteriormente, el oficial de control migratorio podrá realizar la investigación pertinente, a efectos de determinar la identidad de la persona. Para esos efectos quedará facultado el oficial de control migratorio para solicitar el certificado de matrimonio, el certificado de naturalización o cualquier otro documento que considere necesario.

3. Las visas y residencias establecidas en las excepciones del punto QUINTO del presente documento, pueden tomarse en cuenta, aún si se encuentran impresas en pasaportes diplomáticos u oficiales.

El plazo de permanencia y la vigencia del pasaporte será el establecido para cada grupo de ingreso con sus respectivas con excepciones.

La persona extranjera que no cuente con una excepción de ingreso a territorio nacional de las estipuladas en la presente Directriz, podrá tramitar una visa de ingreso según lo establecido en los lineamientos del Reglamento para el Otorgamiento de Visas, Decreto Ejecutivo 36626-G.

V. Emisión de dos visas para personas turistas de cualquier nacionalidad del grupo de ingreso con visa consular. Se autoriza a los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y funcionarios diplomáticos con funciones consulares, la emisión de dos visas consulares para aquellas personas que justifiquen la necesidad de ingresar dos veces al país y cuya nacionalidad se encuentre en el tercer grupo de ingreso de las presentes Directrices, según el procedimiento ordinario de visa consular establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica.

SÉTIMO: REGULACIONES PARA CÓNSULES GENERALES Y HONORARIOS.

1. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y funcionarios diplomáticos con funciones consulares, podrán emitir visas de turismo y visas provisionales en las categorías autorizadas en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, a cualquier nacionalidad del grupo visa consular, incluyendo a personas que ostenten la categoría de refugio y/o asilo, siguiendo los lineamientos establecidos en dicho Reglamento, todo de conformidad con los artículos 22 inciso 5), 46 y 53 de la Ley General de Migración y Extranjería. La documentación que no sea emitida por el país en donde se tramita la visa consular, deberá aportarse debidamente apostillada o legalizada.

El costo de las visas consulares es el establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y se deberán cancelar el costo de dos visas.

2. Los Cónsules Generales Honorarios, Cónsules Honorarios y Vicecónsules Honorarios, solo podrán otorgarlas visas que la Dirección General de Migración y Extranjería autorice, por lo que todas las solicitudes serán consultadas a esta dependencia sin excepción.

OCTAVO: DISPOSICIONES FINALES.

1. Se deroga la circular DG-30-10-2023-AJ publicada el 06 de octubre del 2023 y sus modificaciones emitidas mediante resoluciones DJUR-0583-10-2023-JM del 24 de octubre de 2023 y DJUR-655-11-2023-LSS-JM del 30 de noviembre del 2023.

2. Los nacionales de países no señalados en los grupos anteriores, se encuentran incluidos en el grupo de ingreso con visa restringida.

RIGE: A partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

MSC. OMER BADILLA TOLEDO
VICEMINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
CON RECARGO DE FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE
MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

1 vez.—(IN202501015269).